

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **19 AGO 2014**

Señora
MARIA AYDE ROJAS FELIX
Calle 98 # 22 – 64 Oficina 505
Bogotá D. C.

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	26 de mayo de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 260 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

“Solicito se conceptúe (sic), surge la inhabilidad o incompatibilidad de que se trata el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 675 de 2001, del señor FRANCISCO LOPEZ MORENO, al ser Revisor fiscal de la Copropiedad EDIFICIO CALLE 100 PROPIEDAD HORIZONTAL y a su vez contador de la sociedad MAREIGUA LTDA, tenedora de una de las oficinas de la misma copropiedad.”

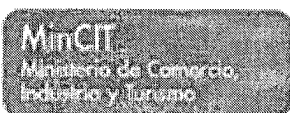
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 56 de la Ley 675 de 2001 establece lo siguiente:

“Obligatoriedad. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto."

Con base en lo consultado por la peticionaria, nos centraremos en el segundo párrafo del precitado artículo, a fin de establecer si existe o no incompatibilidad e inhabilidad en el nombramiento del revisor fiscal de la copropiedad citada en la comunicación, y en ese sentido encontramos:

1. El revisor fiscal no es propietario ni tenedor de un bien privado en la copropiedad.
2. El revisor fiscal no tiene parentesco ni afinidad, ni vínculos comerciales con el administrador y/o miembros del consejo de administración.

Por lo anterior, consideramos que a la luz del artículo 56 de la Ley 675 de 2001, no se presenta ninguna inhabilidad o incompatibilidad para que el revisor fiscal pueda ejercer sus funciones en la copropiedad denominada Edificio Calle 100 Propiedad Horizontal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia